

Viedma, 4 de agosto de 2025.

EXPEDIENTE: MASTRANGELO RODOLFO HUGO C/ ADT SECURITY SERVICES S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) RECEPTORIA N° B-1VI-702-C2022 Y PUMA EXPTE.N°B-1VI-702-C2022.

1.- En fecha 27/05/2022 se presenta el Sr. Rodolfo Hugo Mastrángelo, mediante apoderada e interpone demanda por daños y perjuicios contra ADT Security Services SA, servicio de alarmas por la suma de \$ 510.594,96 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con expresa imposición de costas. Asimismo, solicita el beneficio de gratuidad, conforme lo establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Refiere que el actor contrató con la demandada el servicio de alarmas residencial para su domicilio que comprendía servicio de vigilancia y aviso de corte. Agrega que se le asignó el número de cliente 566684. Señala que se le debitaba mensualmente el servicio en su tarjeta Visa Platinum del Banco Patagonia, N° de cuenta 0424489870.

Manifiesta que en fecha 11/03/2019, el actor solicitó de forma telefónica la baja del servicio al número 0810-555-1008, la cual fue recepcionada correctamente. No obstante, indica que en el mes de junio del 2019, observó que en el resumen de su tarjeta de crédito correspondiente a ese mes se le habían debitado la suma equivalente a dos meses de abono \$ 5.123 (\$2561 por cada mes, aproximadamente) y los subsiguientes dos meses, nuevamente le descontaron dos abonos más.

Expresa que efectuó varios llamados, tanto él como su esposa, a fin de solicitar el cese de cobro de un servicio que habían dado de baja y que se les brindaran explicaciones por las que se le seguía debitando, además de la devolución del dinero por los débitos efectuados. Aclara que la demandada cesó los débitos automáticos, pero no devolvió el dinero.

Relata que en fecha 07/11/2019 el actor remitió una Carta Documento solicitando la devolución de los importes debitados sin su consentimiento. Asimismo, transcribe la misiva y aclara que volvió al remitente por no existir el domicilio.

Efectúa el encuadre jurídico de la situación dentro del marco de la Ley de Defensa del Consumidor y practica liquidación de los rubros pretendidos. Asimismo, solicita como sanción que se ordene a la demandada la publicación de la condena a su costa en un

medio de comunicación de amplia difusión.

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- En fecha 06/06/2022 se indicó al actor que previo a todo debía acreditar el cumplimiento el trámite de la mediación prejudicial, la cual fue acreditada en fecha 24/08/2022.

Conforme proveído 30/08/2022 se tuvo por acreditada la mediación, se asigna al trámite el proceso sumarísimo, se tuvo presente el beneficio de gratuidad y se ordena el traslado de la demanda como así también la vista al Ministerio Público Fiscal.

3.- En fecha 01/02/2024 se presenta la actora y denuncia el extravío de la cédula de notificación a la demandada.

Conforme proveído de fecha 02/02/2024 se tuvo por presentado al letrado de la actora en el carácter de gestor invocado y se le indicó que diera cumplimiento a lo establecido en el art. 48 CPCC (Ley P 4142). Asimismo, y atento a la solicitud de la actora de fecha 01/02/2024, se tuvo presente la denuncia de extravío de cédula y se ordenó el libramiento de una nueva.

4.- En fecha 12/06/2024 se recepcionó el correo electrónico remitido por la demandada, por el cual se solicitó la habilitación de los códigos a fin de efectuar la contestación de la demanda.

En fecha 13/06/2024 se resolvió dejar sin efecto el libramiento de la cédula a la demandada toda vez que la misma contaba con acceso al sistema Seon, por lo que el traslado de la demanda se efectuó en los términos del art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022.

5.- En fecha 04/07/2024 se presenta la demandada mediante apoderado, efectúa una negativa por imperio procesal de todos y cada uno de los hechos y afirmaciones efectuados por la actora en su escrito de demanda, como así también la documentación acompañada con excepción de aquella que sea de su expreso reconocimiento, la contesta y solicita su rechazo con costas al accionante.

Efectúa expreso reconocimiento de la Factura ADT 01/06/2019, rechaza y desconoce el resto de la documentación obrante en autos.

Efectúa una descripción de la actividad que lleva adelante la empresa, el cual consiste

en el monitoreo por sistema de alarmas. Señala que la empresa vende paquetes por los cuales realiza el monitoreo de las viviendas de los clientes.

Refiere que el actor contrató el servicio en el mes de abril de 2016. Explica que el servicio fue instalado, brindado y recibido, bajo la identificación de Cliente 566684 (Cuenta de Monitoreo 25-BD09) con equipamiento entregado en comodato, tal como había sido convenido y sin objeciones u observaciones de ninguna naturaleza. En tal sentido sostiene que el servicio se prestó y se recibió de manera efectiva de conformidad a lo contratado.

Manifiesta que es falso que el actor se haya comunicado vía telefónica para solicitar la baja del servicio. Agrega que para el mes de abril de 2019 y los meses subsiguientes el contrato se encontraba vigente. Con fundamento en esa situación, la empresa emitió las facturas B1007-20823156 del 1/5/2019 por \$2561,99 -correspondiente a servicios del mes de abril de 2019; B1007-20831774 del 1/6/2019 por \$2561,99 -correspondiente a los servicios del mes de mayo; B1007-21024084 del 1/7/2019 por \$2561,99 -correspondiente a los servicios del mes de junio; y, B1007-21215742 del 1/8/2019 por \$2561,99 -correspondiente a los servicios del mes de julio de 2019. Aclara que la empresa recibió esos importes.

Expresa que en agosto de 2019 se detectó falta total de vínculo con el domicilio de calle Álvaro Barros N° 970 de Viedma y la central de monitoreo. Por tal razón se procedió, en fecha 28/08/2019 y de conformidad al contrato, a desactivar la Cuenta 25-BD09 identificado como Cliente 566684.

Sostiene que, en fecha 20/12/2019, se recibió una CD022848014 impuesta el día 16/12/2019 de parte del actor por la que se requería a la empresa el reintegro de la suma total de \$10.246 aduciendo que había solicitado la baja en forma telefónica.

Aclara que esa solicitud no constaba en los registros de la empresa. Asimismo, dando cumplimiento a la política de la empresa, en fecha 23/12/2019 se emitieron las Notas de Crédito B1007-00434314; B1007-00434315; B1007-00434316; B1007-00434317 y que se le devolvieran los importes del mismo modo que se le cobraron al actor, a través de Visa Argentina SA (Prisma medios de Pago). Con motivo de esto, Visa realizó los contracargos a la empresa.

Destaca que la empresa consideró la solicitud del actor y procesó la devolución en el

tiempo solicitado. Sostiene, no obstante, el derecho de la empresa de facturar y cobrar el servicio prestado. Asimismo, hace hincapié en que la empresa siempre se comportó como un “buen hombre de negocios”.

Rechaza la responsabilidad que se le endilga y sostiene que lo ocurrido se corresponde con la teoría de los actos propios, que debe considerarse en torno a la actitud del actor. Asimismo, impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente.

Se opone al beneficio de gratuidad, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

6.- Corrido el traslado a la actora, en fecha 22/07/2024 contesta y detalla la prueba que desconoce. Aclara que reconoce la copia de la Carta Documento que remitió a la demandada.

7.- En fecha 25/07/2024 y ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC (Ley P 4142 vigente al momento de su celebración), de lo cual da cuenta el acta de fecha 26/09/2024 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

En fecha 10/05/2025 la actora solicita la que se aplique el apercibimiento a la demandada por incumplimiento de la intimación que se le cursara en fecha 28/09/2024 sin que hubiera dado cumplimiento. Asimismo, solicita se llame a autos para alegar.

En fecha 12/05/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio. Se aplica el apercibimiento correspondiente al art. 359 del CPCC, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 20/05/2025 la actora presenta sus alegatos sin que hiciera lo propio la demandada.

En fecha 27/05/2025 la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 12/05/2025. Sostiene que se ha producido la clausura del período de prueba sin que se hubiera producido la totalidad de esta. Agrega que la falta de respuesta de Prisma no le es imputable.

Mediante providencia de fecha 29/05/2025 se rechaza el recurso de reposición por resultar extemporáneo. Asimismo, conforme lo dispuesto por el art. 350 del CPCC se deja constancia que las resoluciones sobre cuestiones de prueba resultan inapelables. En tal sentido, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 433 inc. 7° del CPCC, no se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

8.- En fecha 24/06/2025 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Conforme al modo en que la Litis quedara trabada, la cuestión a resolver radica en determinar si corresponde o no atribuir responsabilidad en el marco de la relación que ha unido a las partes conforme a la Ley de Defensa al Consumidor, y en su caso determinar la procedencia o no de los rubros requeridos, como asimismo la cuantificación de estos.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de esta. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el contrato de autos, lo es de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzaul Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En orden a esa determinación he de aplicar para resolver el presente caso, en lo que corresponda, el CCyC y la ley de Defensa del Consumidor vigente (Ley N° 24.240 ref. 26.361).

III.- Siendo la presente causa planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), es conveniente recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “(...) la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de

manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.”, sent. Del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda). Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro.

Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles -conf. Ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CCyC-. En este sentido, ante un vínculo contractual consumeril, la ley despliega una “protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato.” (Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; “La conexidad en las relaciones de consumo”, en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, Tº III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CA Civil de Viedma en autos caratulados: “Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario)”, Expte. N° 8052/16 CAV.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, Tº I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, Pág. 91). Por su parte, la doctrina también entiende que “(...) dentro del marco de esta normativa - el consumo- la responsabilidad de la ley 24.240 (arts. 5, 10 y 40), es objetiva y nace de ese contrato previsto en esa norma sin que sea procedente referirla a las de la responsabilidad contractual o extracontractual prevista en la normativa del Código Civil” (conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajntraub “Ley de Defensa del

Consumidor”, Pág. 243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.A. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2.015).

Asimismo se dijo “esta norma abandona el régimen de la responsabilidad basada en la culpa, ya que éste resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador” (cfr. esta CN Com., esta Sala A, 30.06.10 in re “Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile S.A y otro s. ordinario). (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., “Monti Eduardo Jorge y otro c/ Maynar AG S.A. y otro s/ sumarísimo”, 2012, Cita online: MJ-JU-M-71863-AR | MJJ71863 | MJJ71863).

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, Tº 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial., Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la

prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiaidera, Víctor F., LL, 1.996 E, 679).

Por otro lado, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. "El concepto "carga dinámica de la prueba" "prueba compartida" consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación". (Conf. SCJBA Causa "G., A.C. c/ Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. Del 1-IV-2.015).

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. 40, último párrafo: "Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: "(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. En estos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)", por el contrario, "(...) estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud o misiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor". (Aspectos procesales., cit. LL 2010-C-1281 y sigtes.)" (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. C/Pasema S.A." y otros s/Daños y perjuicios., C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en

contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC, titulado *Apreciación de la prueba*).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Por otro lado, habiéndose encuadrado el régimen legal aplicable y definidos los aspectos de la responsabilidad y la valoración de la prueba en el ámbito del derecho de consumo, y conforme al estado de la litis según los escritos iniciales del proceso, corresponde ahora determinar si en este caso se ha producido un incumplimiento de la normativa establecida por la Ley de Defensa del Consumidor. Para ello, es preciso distinguir los hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes de aquellos que permanecen en discusión.

Puesto en esta tarea observo que las partes están contestes en que el actor ha estado unido a la demandada con motivo de un contrato de servicio de alarma y monitoreo de viviendas. No obstante, la discrepancia fundamental radica en que la actora sostiene que

dio de baja el contrato que las unía mientras que para la demandada esto no ha ocurrido. Es decir, la secuencia puesta en crisis está en la falta de recepción concreto de la petición de la actora de cesar con el servicio, lo cual devino en el débito de periodos posteriores a ello.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valorare para dar solución al caso aquí planteado.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documentación acompañada por la actora -agregada a Seon en fecha 27/05/2022-: Poder especial; Copia del DNI; Factura ADT01/06/2019; Resumen del Banco Patagonia con vencimiento 03/07/2019; Movimiento de homebanking de fecha 07/08/2019; Carta documento N°021801228 de fecha 07/11/2019 remitida por Correo Argentino.

V.1.2.- Documentación acompañada por la demandada -agregada a Puma en fecha 27/05/2022-: Poder general para asuntos judiciales y administrativos; Facturas B1007-20823156 del 1/5/2019 por \$2561,99 correspondiente a servicios del mes de abril de 2019; B1007-20831774 del 1/6/2019 por \$2561,99 correspondiente a los servicios del mes de mayo; B1007-21024084 del 1/7/2019 por \$2561,99 correspondiente a los servicios del mes de junio; y, B1007-21215742 del 1/8/2019 por \$2561,99 correspondiente a los servicios del mes de julio de 2019; Carta documento CD022848014 impuesta por el Sr. Rodolfo Hugo Mastrángelo el día 16/12/2019; Notas de Crédito B1007-00434314 por \$2561,99; B1007-00434315 por \$2561,99; B1007-00434316 por \$2561,99; B1007-00434317 por \$2561,99 todas de fecha 23/12/2019.

V.1.3.- Documentación en poder de la demandada ADT Security Services SA: Apercibimiento del art. 359 del CPCC decretado el día 12/05/2025.

V.2.- Informativa:

Banco Patagonia -agregado a Puma en fecha 08/11/2024-: Acompaña los resúmenes de los resúmenes de la tarjeta de crédito del actor de la cual se debitaba el servicio. Comprende los períodos del mes de marzo de 2019 al mes de abril 2020.

Visa Argentina SA -informe agregado en fecha 29/04/2025 (mov. I0014): Señala que no puede dar cumplimiento a lo requerido con la información remitida. Solicita para

poder llevar a cabo el requerimiento el DNI y/o número de cuenta ya que el informado es incorrecto.

Visa Argentina SA desistido en fecha 26/04/2025.

Visa Argentina SA (Prisma Medios de Pago SAU): caducidad decretada conf. arts. 354 y 373 del CPCC en fecha 29/04/2025.

VI.- El desarrollo del vínculo contractual:

Corresponde ahora reconstruir la génesis y desarrollo de la relación jurídica existente entre las partes conforme a la prueba producida.

No se encuentra controvertida la existencia del vínculo contractual entre Rodolfo Hugo Mastrángelo y la demandada, ADT Security Services SA.

Destaco que el vínculo se encuentra enmarcado en un contrato de servicio de vigilancia conforme la Ley 24240.

Debido a este vínculo contractual, el actor abonaba un monto mensual con el número de cliente 566684. Asimismo, para abonarlo, se le debitaba mensualmente el servicio en su tarjeta Visa Platinum del Banco Patagonia, N° de cuenta 0424489870.

No obstante ese acuerdo, el actor sostiene que en fecha 11/03/2019 solicitó de forma telefónica la baja del servicio al número 0810-555-1008, la que fuera recepcionada correctamente. Pese a esto, en el mes de junio del 2019, observó que en el resumen de su tarjeta de crédito correspondiente a dicho mes se le había debitado la suma equivalente a dos meses de abono \$ 5.123 (\$2561 por cada factura) y los subsiguientes dos meses, nuevamente le descontaron dos abonos más.

He destacar que surge de la información acompañada por la actora y así ha sido corroborado por el Banco Patagonia SA -ver prueba informativa agregada a Puma en fecha 08/11/2024-, que efectivamente se debitaron de la tarjeta de crédito del actor los montos denunciados.

En ese aspecto surge que en fecha 19/05/2019 se debitó de la tarjeta del actor la suma de \$5.123,98 (fs. 13); en fecha 16/06/2019 se debitó la suma de \$2.561,99 (fs. 17) y en fecha 19/07/2019 se debitó la suma de \$2.561,99 (fs. 22).

Reconstruida la secuencia contractual que ha unido a las partes ahora corresponde

determinar, en el marco de aplicación de la ley consumeril y los contornos de responsabilidad objetiva que rigen el caso, si la demandada resulta ser responsable o no frente al actor de conformidad y en su caso en qué medida.

VII.- La responsabilidad:

Acreditado el vínculo contractual entre el actor y la demandada, es que en base a la pretensión de autos corresponderá contestar si ADT Security Services SA incumplió o no con la solicitud de dar de baja el servicio que tenía la actora en tiempo y forma, y en su caso cuál resulta ser la consecuencia de esto.

En primer lugar, debe recordarse que el sistema de reparación de daños a consumidores es objetivo y solidario. Ello significa que para que la demandada pudiese librarse de aquella responsabilidad -objetiva- debió demostrar que la causa del incumplimiento le era ajena (conf. art. 40, últ. pár. de LDC).

Es evidente que la demandada, en función de su presumida profesionalidad, es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos y además conforme a los lineamientos proteccionistas -art. 3 LDC, 1094 y 1095 CC y C del régimen de responsabilidad aludido, en su cabeza está la carga de probar eximentes limitativas o exonerativas de responsabilidad, pues la actora -consumidora- está relevada de la prueba de la incidencia causal.

Y ello así, pues la parte demandada, *ab initio*, se ve sujeta a las previsiones del art. 53 de la LDC que en su parte pertinente prevé que "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

Asimismo, ha señalado la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción Judicial "(...) que quien se encuentra en mejores condiciones de probar dichos extremos es la firma recurrente, ello así por cuanto se presume de buena fe la actuación del consumidor, salvo prueba en contrario -art. 7 Ley D 2817) (...)" en ese orden de ideas, preciso es indicar que si bien la imposición probatoria, en principio, recae sobre quien alega, esta regla queda invertida en situaciones donde uno de los contratantes (de mayor preeminencia o fuerza) está en mejores condiciones de probar que la parte más débil y, efectivamente, la relación contractual no es equilibrada en este tipo de relaciones

comerciales... hay una presunción irrefrenable que, considerando la debilidad del consumidor o usuario, admite que en casos de duda se aplique la interpretación más favorable para el afectado -art. 1, 3, 37 y 65 de LDC) y, la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas. Ello así, pues estas modernas premisas flexibilizan los postulados clásicos y, en consecuencia, ante una mejor posición con la que cuenta una de las partes a los fines de probar un determinado hecho, es que se le traslada la carga de producirla y las consecuencias disvaliosas que trae aparejada la falta de diligencia a su respecto”. -conf. CAV- “Dirección De Comercio E Industria de la Provincia de Río Negro S- Castro Mariana C/Telefónica Móviles Arg. S.A. S/ Apelación” 14/05/2018.

En este sentido también se ha expresado que "(...) era la empresa co-demandada quien se encontraba en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para acreditar que había extremado todos los recaudos para evitar la producción del accidente, cosa que no hizo". (Peyrano, Jorge W. "Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, LA LEY, 1996-B, 1027, mismo autor "La doctrina de las cargas probatorias dinámicas puesta a prueba en procedimiento civil y comercial" T. 3, p. 22; t. 1, p. 77 y 78, Ed. Juris, Rosario 1991: De los Santos, Mabel, "Algo más acerca de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas", JA, Boletín N° 5858; Eisner, Isidoro "Desplazamiento de la carga probatoria", LA LEY, 1994-E, 846; Vázquez Ferreyra, Roberto y Romera, Oscar "Defensa del consumidor: sobre facturación telefónica y carga probatoria en un fallo trascendente", JA, Boletín N°5939).

En este orden de ideas, debo señalar que el actor desconoció los comprobantes emitidos por la demandada con posterioridad al 11/03/2019, fecha en que solicitó la baja del servicio. Agrego a esto que ADT Security Services SA no ha aportado documentación alguna que permita al suscripto corroborar sus enunciaciones consistentes en la inexistencia de solicitud de baja del servicio por parte de la actora.

Debe destacarse aquí, que no se trata cabalmente de la prueba de un hecho negativo, sino que a partir de su sistema de registración de bajas de servicios por voluntad rescisoria de sus clientes – consumidores- la demandada proveedora del servicio debió mostrar esos registros. No obstante, a sabiendas de aplicación de la carga dinámica de la prueba no operó del modo que el ordenamiento consumeril espera de un proveedor profesionalizado.

Como consecuencia de esto, el día 12/05/2025 se decretó el apercibimiento del art. 359

del CPCC, por lo que quien tiene la carga probatoria en su cabeza – demandada- no ha demostrado que la emisión de los comprobantes se realizó durante la vigencia del contrato y de conformidad a las cláusulas de este.

Se suma a ello que no se realizó el informe pericial contable pretendido por ADT Security Services SA, toda vez que se la tuvo desistida de conformidad a lo dispuesto en el art. 416 del CPCC.

Asimismo, ha sido reconocida por la demandada la Carta Documento N° 022848014 impuesta por el Sr. Rodolfo Hugo Mastrángelo el día 16/12/2019. De la misiva en cuestión surge que se informó a la demandada la baja del servicio y se la intimó a la devolución de los fondos.

Con relación a esto, resulta ser un dato dirimente que la demandada haya devuelto los fondos. Esto surge de fs. 49 y de fs. 53 del informe remitido por el Banco Patagonia – ver informe agregado a Puma en fecha 08/11/2024-, en el que efectivamente se efectuó la devolución del dinero al actor indicando "Sr. Cliente su saldo en pesos es acreedor". Ello implica que la demandada aceptó y tuvo por constatado que el actor requirió el cese del modo en que lo ha relatado y no obstante debitó cuatro períodos que luego revirtió.

Conclusión: Tomando en consideración la prueba arrojada a estos autos, a la luz de la imposición de las cargas dinámicas debidamente informada a las partes conforme a providencia de fecha 30/8/2022 en base al art. 1735 del CCyC, observo que la demandada luego del cese del servicio vía telefónica, lo cual encuentra encuadre en las previsiones del art. 10 ter de la LDC, continuó descontando por cuatro períodos el valor del servicio sin causa que lo justifique. Ello implica un incumplimiento contractual de parte de la demandada que encuadra en las previsiones como conducta antijurídica atribuible a ADT Security Services SA en el marco de las previsiones 1717 y cc del CCyC y 40 de la LDC.

A continuación, se examinará la procedencia de los rubros peticionados por Rodolfo Hugo Mastrángelo encuadrados bajo los restantes elementos de la responsabilidad civil – daño y relación de causalidad-.

VIII.- Daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme la prueba producida para demostrar

su alcance.

El daño es “...todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “...es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala C Com. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438)”; ya que “...si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CN Civ., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “...debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado R.C., Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera justa., puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Sentado ello, el actor identificó como rubros cuya indemnización pretende: daño directo consistente en la devolución de los importes debitados de la tarjeta de crédito del actor, daños moral y punitivo y sanción consistente en la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación.

VIII.1.- Devolución de sumas debitadas de su tarjeta de crédito:

El actor reclama, en Punto V.1) la suma de \$ 10.594,96 correspondientes al monto debitado con posterioridad al pedido de cese del servicio.

En orden a resolver la procedencia del presente rubro surge a fs. 49 del informe presentado por el Banco Patagonia SA en el resumen de tarjeta de crédito -con fecha 20/01/2020- el siguiente detalle: 06 811803 ADT SECURITY SERV 000000566684000 5.123,98-; 06 238043 ADT SECURITY SERV 000000566684000 2.561,99- y 06 694330 ADT SECURITY SERV 000000566684000 2.561,99-. Ese total de consumos figura en el resumen de la tarjeta del actor con un total de 10.247,96. Asimismo, surge

de fs. 53 del citado informe, que efectivamente se efectuó la devolución del dinero al actor indicando "Sr. Cliente su saldo en pesos es acreedor".

Se observa que toda vez que se ha efectuado la devolución de los fondos al actor, a la devolución de las sumas de dinero, no ha lugar.

VIII.2.- Daño No Patrimonial o moral: Por este rubro se reclama el actor reclama la suma de \$ 100.000

En el ámbito contractual se ha dicho que "el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCC Ros, Sala I, 05.09.2002, "Capucci c. Galavisión V.C.C.S.A.", Zeus 91-J-245; v. tb. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, p. 205, n°557; ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, p. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extra patrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables alas meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa "Volpatto c. Cali"; Ac. N°407 del 11.11.2011, causa "Fernández c. Wulfson"; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa. Testa c. Gorriño, entre otros -Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario), 31/05/2017). Asimismo, conforme ha puesto de manifiesto en la sentencia dictada por CAV en autos "Melivilos Belisle Nélida C/Sindicato De Trabajadores Viales Provincia De Río Negro S/ Ordinario", Expte. N° 8278/2017 (10/10/2018 voto del Dr. Ariel Alberto Gallinger): "en materia contractual, puede reputarse como definitivamente superado el criterio de que el daño moral contractual solo puede existir en la hipótesis de incumplimiento intencional, (cfr. Llambias, J.J.,

"Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1973, t. I, p. 353, n° 270 bis); por el contrario, la referencia del C Civ: 522) "... la índole del hecho generador de la responsabilidad..." no tiene el significado de restringir la indemnización al supuesto de una conducta dolosa del deudor, tal como lo ha explicado la doctrina mayoritaria; de ahí que sea indemnizable cualquiera sea el factor de atribución aplicable (cfr. Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños - El daño moral", Buenos Aires, 1985, t. IV, ps. 118/119, n° 45; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1979, t. 2, p. 730, n° 1; Bueres, A. y Highton, E., "Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, t. 2-A, p. 229; Pizarro, R., y Vallespinos, C., ", (Rivero Potes, Oscar Alberto y otro vs. Tiesqui, Ana Cristina y otro s. Ordinario CN Com Sala D; 30/04/2009; RC J 16807/09.... (conf "Ponce Tomas Omar C/ Dietz Fernando Ángel S/ Ordinario. Expte. N° 8090/2016-CAV (voto la Dra María Luján Ignazi), cabe tener presente que "...para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole, es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D "Valentinuzzi Roberto Mac/ Centro Milano SA S/Sumarísimo", en fecha 18.08.16)".

La emisión de comprobantes al actor y el descuento de los montos sin que se encontrara vigente el contrato de servicio ha generado, sin dudas un menoscabo que debe ser resarcido.

La jurisprudencia ha expresado que "Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que condena a la empresa de seguridad demandada a resarcir el daño moral experimentado por el actor toda vez que el incumplimiento en que incurrió fue suficiente para haberle generado un agravio emocional, que fue mucho más allá de una simple molestia o enojo, en tanto confió en que su comercio se hallaba suficientemente resguardado con el sistema de seguridad que había contratado que, en caso de ser violentado, se activaba y enviaba una señal de aviso a la central desde la que debía ser contactado telefónicamente, todo lo cual no ocurrió ante el robo perpetrado. Y esa confianza resultó defraudada con las consecuencias expuestas. No es menester, pues, realizar mayor esfuerzo para tener por configurada la lesión moral por sí misma y, por ende, hemos de concluir que nos hallamos ante una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, que su vinculación no se encuentra sujeta a cánones

estrictos y que no es, por lo tanto, necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento. Y tanto en el ámbito de la responsabilidad contractual como en el campo de los hechos ilícitos, el resarcimiento del daño moral es procedente". (art. 1741, Código Civil y Comercial, antes arts. 522 y 1078, Código Civil). (Fregonessi, Rodolfo Ítalo vs. ADT Security Services S.A. s. Ordinario", CNCom. Sala C; 15/03/2016; Rubinza Online /// RC J 2073/16).

He de señalar que, si bien el fallo confirma la condena a abonar al actor el daño moral producto de una situación de robo, no es menos cierto que el cobro intempestivo de una suma de dinero por un contrato que no se encontraba vigente y por el cual el actor tuvo que remitir una carta documento, y desandar un camino de discusión legal ha implicado para el Sr. Mastrángelo un menoscabo en el aspecto extrapatrimonial que debe ser reparado.

Ese incumplimiento señalado por el actor como "falta de baja del servicio", causa en el marco de la teoría de la causalidad adecuada una frustración conforme a los umbrales de espera razonable y consecuentemente una afección espiritual que se traduce en un daño moral que debe ser indemnizado.

En ese sentido, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la prueba producida en autos de la cual tengo en especial cuenta la carta documento que no fue desconocida por la demandada y es a partir de esta que se produce la devolución de los fondos, es que conforme a lo peticionado y de acuerdo con las previsiones del 147 del C.P.C.C., considero razonable hacer lugar a este rubro, en este caso, en la suma de \$ 500.000.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario- desde la fecha de factura B1007-20823156 del 1/5/2019 por \$2561,99 - primer cobro indebido - 6 años, 3 meses y 28 días o 2287 días lo cual totaliza un 50,30 % lo que hace, en consecuencia, que la suma para cada uno de los actores asciende a \$ 751.500, suma determinada a la fecha de la presente conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido, Paola Cancina C/ Provincia De Río Negro S / Ordinario S/ Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89 y a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

VII.4.- Daño Punitivo: Por este rubro el actor ha solicitado la suma de \$ 500.000.

Tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

El Superior Tribunal de Justicia a la fecha ha elaborado su doctrina legal al respecto, la que surge de autos “Cofre” (STJRNS1 - Se. 09/21)”, “Campos” (STJRNS1 - Se. 49/24) y recientemente de “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24).

De esa doctrina se extrae que la aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva es excepcional y para que proceda se debe constatar una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor la que debe calificarse de intencional a suficiente negligencia - dolo o culpa grave- o por enriquecimiento indebidos derivados del ilícito.

Asimismo, se ha dicho que “La conducta reprochada es la del proveedor que, al realizar un cálculo previo, sabe que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y, aun descontando las indemnizaciones, tendrá un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores adoptan esa política habitualmente y como una forma de financiarse a través de sus consumidores. Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011; STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofré")” Citado en “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24).

Así, en “Fabi” el Superior Tribunal de Justicia reafirma que el daño punitivo es de carácter excepcional, solo para casos que revistan suficiente gravedad en los que el proveedor del bien o servicio actúe con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia- sin que alcance como lo refiere la literalidad de la norma, el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. Por último, debe haber un

cálculo del proveedor que implique que la conducta reprochada le reporte una ganancia.

Efectuado el encuadre de rigor lo antes referenciado se da en el caso, pues surge como un modo de operar de la demandada el proceder aquí debatido al momento en que sus clientes deciden dar de baja el servicio. Es por ello que, dadas las circunstancias analizadas del caso, entiendo que el daño punitivo en este caso particular ha de proceder, en función del incumplimiento contractual y legal que califico de suficiente gravedad por parte de la demandada consistente en la falta de baja del servicio en tiempo y forma.

Lo antes expuesto se refuerza, por ejemplo con lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares: "Lo que se sanciona con la multa impuesta es la comisión generalizada de seis tipos de conductas violatorias a la LDC, a saber: 1) no gestionar las solicitudes de rescisión del servicio a petición de los consumidores, sin expresar motivo, y aduciendo el rechazo de la petición que debía formularse por otros canales, 2) condicionar la rescisión a la cancelación de facturación pendiente o al pago de "preaviso" y/o a una posterior llamada de confirmación ante la mera solicitud de baja del consumidor, 3) incumplimiento de bonificaciones y/o descuentos ofrecidos para evitar gestionar la rescisión, 4) emitir facturación por períodos en los que no se prestó el servicio, mediando denegación abusiva de la rescisión contractual, generando una deuda ilegítima para los consumidores, 5) hostigamiento telefónico a fin de obtener el pago de facturas posteriores a la baja, con aviso de informar en Veraz por falta de pago, 6) falta de información adecuada a los consumidores acerca de cómo cancelar factura". ("ADT Security Service S.A. c. Secretaría de Comercio Interior y Servicios Prov. Santa Fe s/ otras diligencias", Cam. Apel. Civil y Comercial Sala III, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/45510/2024).

De este modo, en orden a todo lo indicado, y en función del marco fáctico debatido en autos y probado el incumplimiento, he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una sanción pecuniaria con reales efectos disuasivos.

En cuanto a la extensión de la multa civil pretendida, conforme a circunstancias del caso de acuerdo con una estimación prudente de la pretensión, he de fijarla en la suma de \$ 1.500.000 a la fecha de la presente conforme a parámetros del art. 47 Inc. b) citado en el art. 52 bis de la LDC.

Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, siendo que desde la fecha de la presente y sin solución de continuidad devengará intereses hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

VIII.4.- Sanción de publicación en un diario de amplia difusión:

Por este ítem se solicita que, en caso de que se dicte sentencia condenatoria para la demandada se le ordene que publique a su costa, el texto condenatorio de autos en el Diario Río Negro y/u otro medio de comunicación de mayor circulación (teniendo en cuenta que es una empresa que opera por todo el país), bajo apercibimiento del art. 47 inc. f de la ley 24240 y de la aplicación de sanciones conminatorias por cada día de atraso.

En lo que refiere a la publicación de la condena y de conformidad a lo dispuesto por el art. 47 de la Ley 24240, corresponde que sea rechazada la petición en tanto la cuestión se encuentra tratada en la sección de la ley correspondiente a actuaciones administrativas.

IX.- Conclusión: Corresponde hacer lugar parcialmente a la interpuesta por daños y perjuicios interpuesta en fecha 27/05/2022 por Rodolfo Hugo Mastrángelo y condenar a ADT Security Services SA a que abone en el plazo de 10 días la suma de \$ \$ 751.500 en concepto daño moral conforme a lo establecido en el Punto VIII.2; la suma de \$ 1.500.000 en concepto daño punitivo conforme lo establecido en el Punto VIII.3, siendo que todas las sumas que aquí se cuantifiquen desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago devengarán intereses sin solución de continuidad conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije; y rechazar el rubro Devolución de sumas debitadas de su tarjeta de crédito conforme lo establecido en el Punto VIII.1 y el pedido de publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación conforme Punto VIII.4.

X.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de estas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y los derechos en juego, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a los actores exclusivamente.

En consecuencia, las costas de imponen a la demandada vencida- art. 62 del CPCC.

En tanto el monto base conjugado con las pautas del art. 8 de la Ley G 2212 para los procesos sumarísimos, no alcanzaría a superar los mínimos legales, regulo los honorarios profesionales de la Dra. Mariana Raquel Melgarejo y Emanuel Ortiz en conjunto en su carácter de letrados de Rodolfo Hugo Mastrángelo en el equivalente a 12 Jus + 40 % y los honorarios del Dr. Esteban Ariel Sampayo, apoderado de ADT Security Services SA en el equivalente a 10 Jus + 40 %. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

Asimismo, para efectuar las regulaciones precedentes he considerado las pautas previstas en el art. 6 de la Ley G2.212 merituando en especial el desempeño profesional de los letrados intervinientes en cuanto a la calidad de su actuación, la complejidad y trascendencia del asunto puesto a examen, como así también las etapas debidamente cumplidas.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente a la interpuesta por daños y perjuicios interpuesta en fecha 27/05/2022 por Rodolfo Hugo Mastrángelo y condenar a ADT Security Services SA a que abone en el plazo de 10 días la suma de \$ \$ 751.500 en concepto daño moral conforme a lo establecido en el Punto VIII.2; la suma de \$ 1.500.000 en concepto daño punitivo conforme lo establecido en el Punto VIII.3, siendo que todas las sumas que aquí se cuantifiquen desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago devengarán intereses sin solución de continuidad conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije; y rechazar el rubro Devolución de sumas debitadas de su tarjeta de crédito conforme lo establecido en el Punto VIII.1 y el pedido de publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación conforme Punto VIII.4.

II.- Imponer las costas a la demandada conforme lo dispuesto art. 62 del CPCC y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el Punto X. Notificar a Caja Forense y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley D 869.

III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley P 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez